

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: raul humberto bernal villamizar <bernalabogado@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 10:50 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER EN EL PROCESO VERBAL DE FERNANDO MARTIN CARVAJAL LEON Contra ANGEL DAVID RIVERA COY CON RADICACION No 2020-123
Datos adjuntos: CONTESTACION DE ANGEL DAVID RIVERA COY JUZGADO 19 C.MPAL BOGOTA. RADICACION No2020-00123.docx; PODER DE RIVERA COY DAVID.pdf

NUEVAMENTE ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA Y EL PODER PARA QUE SE ME MANIFIESTE SU RECIBO TENIENDO EN CUENTA LOS TERMINOS DE LEY

De: raul humberto bernal villamizar
Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 10:29 a. m.
Para: cempl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER EN EL PROCESO VERBAL DE FERNANDO MARTIN CARVAJAL LEON Contra ANGEL DAVID RIVERA COY CON RADICACION No 2020-123

Muy respetuosamente procedo a enviar con destino al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el poder y la contestación a nombre del demandado ANGEL DAVID RIVERA COY, dentro del Proceso Verbal instaurado por el Señor FERNANDO MARTIN CARVAJAL LEON con RADICACION 11001400301920200012300.

Solicito se sirvan acusar recibo en el menor tiempo posible, con fundamento en los términos de ley.

Atentamente:

RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR.
C.C. No 13.245.065 de Cúcuta.
T.P. No 27.697 del C.S de la J.
correo: bernalabogado@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA. D.C.

REFERENCIA: RADICACION No 11001400301920200012300
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE FERNANDO MARTIN
CARVAJAL LEON Contra ANGEL DAVID RIVERA COY.

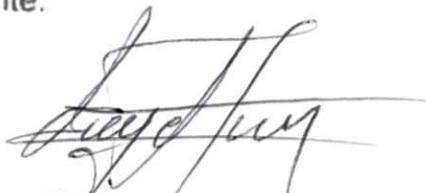
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ANGEL DAVID RIVERA COY, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'140.013 de Santa Sofía -Boyacá, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente le manifiesto al Señor Juez, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 27.697 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.245.065 de Cúcuta, para que me represente y ejerza el derecho a la defensa en el presente proceso.

Mi apoderado queda investido de todas y cada una de las facultades necesarias y conducentes para el ejercicio del mandato, entre otras las de recibir, cobrar, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, proponer nulidades, solicitar sanciones, y demás estipuladas en el Art. 77 del C-G.P.

Para todos los efectos legales y con fundamento en la emergencia sanitaria, se da aplicación a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y se señala como correo electrónico del apoderado el siguiente: bernalabogado@hotmail.com y celular 3205925208

Atentamente:



ANGEL DAVID RIVERA COY.

C.C. No1'140.013de Santa Sofía-Boyacá

NOTARIO 56 BLEC R1 NOTARIO 56

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: Angel David Rivera Cely
quien exhibió la C.C. 1140013
de Santa Sofía Boyacá
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
FIRMA

Fecha: 22 FEB 2021.

EL NOTARIO

NOTARIO 56 BLEC R1 NOTARIO 56



[Handwritten signature]



SEÑOR.
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA. D.C.

REFERENCIA: RADICACION No 110014003019**20200012300**
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE FERNANDO MARTIN CARVAJAL
LEON Contra ANGEL DAVID RIVERA COY.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES
DE MERITO O DE FONDO.

RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 27.697 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.245.065 de Cúcuta, obrando como Mandatario Judicial del demandado señor **ANGEL DAVID RIVERA COY**, según poder otorgado y que se anexa, por medio del presente escrito, dentro del término de Ley procedo a dar contestación a la demanda impetrada por el señor **FERNANDO MARTIN CARVAJAL**, en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento de hecho y de derecho y, por ser contrarias a la realidad negocial, en forma concreta, por ser improcedentes, temerarias y de mala fe, ya que dichas situaciones se desprenden de los hechos de la demanda, ya que porque mi representado no fue el único que incumplió las obligaciones contractuales y también, porque existió **NOVACION** por cambio del objeto, como lo manifiesta expresamente el apoderado del actor en su libelo demandatorio, en los hechos quinto y sexto

Se condene al actor a pagar a mi representado los daños y perjuicios ocasionados con esta demanda, tal como lo consagra el artículo 80 del C.G.P., por ser temeraria, improcedente y de mala fe, al alegar un incumplimiento de parte de mi representado, cuando el actor tampoco cumplió con las obligaciones contractuales y además, porque existió novación. Igualmente, porqué solicitó e hizo efectivas medidas cautelares ocasionándoles perjuicios injustificados a mi poderdante, con esta acción temeraria e improcedente.

Se condene en costas y costos del proceso al actor.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Si es cierto, que se celebró el contrato, lo que no es cierto, por no constar en el mismo, es la fecha de su celebración.

AL SEGUNDO: Si es cierto, en su integridad.

AL TERCERO: Es cierto, que mi representado recibió la suma de \$5'000. 000.oo, el 30 de abril de 2016, como también que el actor recibió la mera tenencia de los

lotes, lo que no es cierto, por no haberse estipulado en el contrato, que esa fue la fecha en qué se celebró el contrato, pero se presume.

AL CUARTO: Si es cierto lo manifestado en este hecho, que consta en los literales a, b, c, d, e y f, igualmente consta en este hecho que el actor no efectuó el pago de las cuotas como se pactó contractualmente, sino en fechas diferentes, tal como se desprende de los recibos anexos.

AL QUINTO: Es cierto el aquí actor debía cancelarle a mi representado el día 8 de noviembre de 2016 la suma de \$5'000. 000.00 y en esa misma fecha se elevaría la escritura pública. También es cierto, que mi representado le ofreció un lote de terreno ubicado en esta ciudad de Bogotá, ubicado en la urbanización San Isidro del Barrio Alfonso López.

AL SEXTO: Es cierto en su integridad, y de ello se determina que se cambió el objeto del contrato y debe tenerse como **CONFESION** ya que el actor en este hecho determina: “En consideración a este giro en el negocio que se estaba llevando a cabo,.....” más adelante en este mismo hecho expresa, textualmente: “**quedando agrado mi mandante con la ubicación y área, por lo que accedió a efectuar el cambio efectuándole el pago de seis millones doscientos mil pesos M.L(\$6'200.000.00)** (el subrayado y la negrilla fuera de texto)

AL HECHO SEPTIMO: Si es cierto eso se pactó.

AL HECHO OCTAVO: Es totalmente contrario a la realidad de la negociación, ya que no existe prueba que el actor hubiera asistido a la notaría tal como se pactó en la cláusula quinta del contrato, lo que es cierto, es que el actor también incumplió, tal como lo acepta en el hecho quinto del libelo de demanda. Es claro y determinante que también incumplió al no ir a la notaría. Ello ratifico se desprende del hecho quinto y sexto del libelo de demanda, que ninguno de los contratantes concurre a la notaría.

AL HECHO NOVENO: Es materia de probanza dentro del proceso, ya que en el contrato consta que mi representado si entregó la tenencia de los lotes de Sibaté.

FUNDAMENTOS DE CONTESTACIÓN:

Es claro y determinante que nos encontramos ante un incumplimiento de ambos contratantes, ya que el mismo actor mediante su apoderado judicial Dr. **CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA**, en los hechos de la demanda, en forma determinante en los hechos Quinto y Sexto, se deduce que el actor **FERNANDO MARTIN CARVAJAL LEON** no asistió a la notaría en la fecha y hora pactada en la cláusula Quinta del contrato, igualmente acepta que hubo un cambio en el objeto del contrato.

En vista de lo anterior, ambos contratantes incumplieron con sus obligaciones contractuales y por ende, mi representado no está en mora de cumplir y, por lo tanto, es improcedente a todas luces esta demanda, ya que existió cambio de las condiciones contractuales en lo que respecta al objeto del contrato y, a todas luces es improcedente y temeraria esta demanda, con el agravante que sea perjudicado a mi representado con las medidas cautelares solicitadas, decretadas y consumadas.

Por lo tanto, es improcedente el cobro de perjuicios, de cláusula penal, con fundamento que en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente. Está plenamente demostrado que el actor tampoco cumplió, porque él tenía la carga de la prueba de demostrar su asistencia a la notaría, en la fecha y hora pactada para la suscripción de la escritura pública

A lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (G.J. Tomo CLIX, págs..309 y ss.) "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponde y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, **puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.**" (La negrilla fuera de texto)

Ratifico que la demanda es improcedente, temeraria y de mala fe, y ello está plenamente probado en los hechos quinto y sexto del libelo demandatorio, ya que existe conocimiento de causa del actor de no haber cumplido con sus obligaciones contractuales.

Están improcedente y temeraria esta demanda y, ello plenamente demostrado, cuando el actor en los hechos quinto y sexto de su demanda, manifiesta y, se debe tener como CONFESIÓN, que existió un acuerdo de voluntades, que determinó el cambio del objeto del contrato, es decir, que se cambió los dos lotes materia del contrato que nos ocupa por otro, es decir, el actor manifiesta que fue con su aceptación expresa el cambio del objeto contractual. Ratifico tal como se estipula en el hecho sexto de la demanda, que textualmente dice:

*"En consideración a este giro en el negocio que se estaba llevando a cabo, mi representado en compañía del vendedor, fueron al sitio del nuevo inmueble a verificar su existencia y calidad, **quedando agradado mi mandante con la ubicación y área, por lo que accedió a efectuar el cambio efectuándole el pago de seis millones doscientos mil pesos M.L(\$6'200.000.00)** (el subrayado y la negrilla fuera de texto)*

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, en su numeral 2º del artículo 1625, determina entre los modos de extinguirse las obligaciones, el de la NOVACION. Es decir, que las obligaciones pueden extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

En el caso concreto, existe un pronunciamiento claro, expreso y determinante del actor en los hechos quinto y sexto de la demanda, en qué existió con su consentimiento pleno, un cambio del objeto del contrato.

Expresamente acepta, que dio su consentimiento y aceptación inequívoca de cambiar de objeto contractual, al aceptar el cambio de los lotes que había prometido comprar en el municipio de Sibaté, por el lote ubicado en la Urbanización San Isidro del Barrio Alfonso López de esta ciudad de Bogotá.

La Novación. tal como lo expresa el artículo 1687 del C.C., es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Veamos, La novación es un modo de extinción de las obligaciones, por medio de la cual, se sustituye una obligación por otra, y por ello, queda extinguida la primitiva y esta figura de la novación, tiene dos modalidades: subjetiva y objetiva, que en el caso que nos ocupa, es claramente OBJETIVA, ya que se deriva del cambio del objeto de la misma. Existe confesión de parte del actor cuando aceptó cambiar los lotes de Sibaté por el lote del Barrio Alfonso López de esta ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, esta figura jurídica de la novación supone, de manera invariable, en este caso que es objetiva, la sustitución de una obligación por otra y, ello con fundamento en el fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia (sentencia de enero 23 de 1992) en uno de sus apartes, manifestó: “Querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas.”

Lo anterior, tal como se consagra en el artículo 1693 del C.C. “Para que haya novación es necesario que lo declaren las parte, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuélvela extinción de la antigua.”

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Teniendo en cuenta los FUNDAMENTOS DE ESTA CONTESTACIÓN anteriormente expuesto, procedo a proponer los siguientes medios exceptivos:

- 1.- INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y/O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS O CONTRATO NO CUMPLIDO.
- 2.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR TEMERIDAD Y MALA FE.
- 3.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- 4.- EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION POR NOVACION.
- 5.- LA EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Ratifico que estas excepciones se encuentran sustentadas y demostradas en los fundamentos esgrimidos en esta contestación, que son los elementos de juicio para

que se tengan plenamente probadas y reconocidas en el pronunciamiento de fondo que se debe emitir en este proceso, como también lo que se demuestre en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

- 1.- El libelo de demanda, en forma determinante los hechos quinto y sexto.
- 2.- Los recibos que se aportaron con la demanda, de los cuales se desprende que el actor no canceló las cuotas económicas en la forma pactada en la forma establecida en el contrato promesa de compraventa, tal como también se expresa en los literales a, b, c, d, e y f del Hecho Cuarto de la demanda, donde claramente se expresa que los pagos fueron hechos extemporáneos.
- 3.- Se tenga en cuenta como prueba de la NOVACIÓN lo manifestado en los hechos quinto y sexto de la demanda, como también el recibo numerado con el No 9 que corresponde al pago de \$6'200.000.00, que el actor FERNANDO CARVAJAL le pagó a mi representado por el lote #2 de la zona A de la urbanización San Isidro del barrio ALFONSO LOPEZ y que es elemento de juicio para la novación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, que con fundamento en lo señalado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., desde ahora le manifiesto que haré uso del derecho a contrainterrogar al actor, con la finalidad de determinar su incumplimiento a sus obligaciones contractuales al no cancelar la cuotas económicas en las fechas pactadas en el contrato base de la acción, su no comparecencia a la Notaría en la hora y fecha pactada contractualmente y también la novación que se dio y que el acepta en la demanda en los hechos quinto y sexto, y lo demás que guarde relación.

REFERENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL ACTOR:

Procedo a manifestarle al Señor Juez, que me allanó y coadyuvo la recepción de los testimonio solicitados por el actor de los señores FELIPE PAEZ RODRIGUEZ y SANDRA MOYANO, ya que son importantes para esclarecer sobre los puntos que son materia de esta contestación, en forma determinante lo referente al incumplimiento del actor a los pagos en las fechas acordadas contractualmente, el incumplimiento del mismo a la fecha y hora a la notaría para la firma de la escritura y así, como también lo que solicita el apoderado del actor, “así como el **cambio** que le fue ofrecido a mi representado por el demandad, de cambiar los dos lotes de Sibaté por el lote del barrio Alfonso López en Bogotá.”

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR las recibirá en la Calle 100 No 49-97 Apartamento 110 del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 del Barrio La Castellana de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico: bernalabogado@hotmail.com y celular 3205925208.

Mi representado ANGEL DAVID RIVERA COY en la Transversal 73 i No 58-03 Sur de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico: alpaezz@gmail.com y celular 3112135707.

ANEXO: El poder otorgado a mi favor por el demandado ANGEL DAVID RIVERA COY.

Para todos los efectos legales y con fundamento en la emergencia sanitaria, se de aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente:

RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR.

C.C. No 13'245.065 de Cúcuta.

T.P. No 27.697 del C.S de la J.